



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Natalia Márquez Ceballos, identificada con la C.C 1.053.850.414, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, mayo 22 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00307

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el mandamiento de pago imprecado dentro de la presente acción ejecutiva promovida por la señora **Luz América Franco Llanos**, en contra de la señora **Janeth Lorena Castañeda Toro**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, en cuantía de \$500.000 M/cte con sus respectivos intereses de plazo y de mora, además de la condena en costas; sin embargo, del estudio del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, advierte este funcionario que, si bien la señora Janeth Lorena Castañeda Toro rubricó el título valor como obligada cambiaria, no se indica a la orden de quién debe efectuarse el pago del derecho cambiario.

De esta manera, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe ser clara, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda (siempre que



no se trate de obligaciones cambiarias); y que sea expresa quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

La cambial adosada no permite establecer quién es el titular y legitimado para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora; esto al tamiz de lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio.

En este sentido, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que no satisface los requisitos anteriormente anotados frente a la señora Janeth Lorena Castañeda Toro, toda vez que no se atisba a la orden de quién es pagadera la letra de cambio, pues el espacio destinado para ello se encuentra totalmente en blanco, por lo que no es dable predicar que la letra está girada para ser pagadera a la orden de la señora Luz América Franco Llanos; luego, al no contener el lleno de los requisitos que señala la ley, no producirá efectos, tal y como lo señala, el artículo 620 de la misma norma adjetiva.

En tal virtud, se hace evidente que esta circunstancia es contraria a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, pues como se indicó en párrafo anterior, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, dado que no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza sobre sus requisitos sustanciales; por tanto, se itera no hay claridad en el título presentado.

Puestas así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la señora **Luz América Franco Llanos** en contra de la señora **Janeth Lorena Castañeda Toro** según las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. Natalia Márquez Ceballos, portadora de la T.P. de abogada No. 320.459 del C.S. de la J y C.C. No. 1.053.850.414, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones secretariales.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5074cf6db34e3af1f46f2024425b3b247b2c5f01a6efdd4a29ddf119548dc3d2**
Documento generado en 23/05/2022 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>